

INFORME SECRETARIAL: Bolívar (Cauca), dos (2) de julio dos mil veintiuno (2021). Pasa el proceso a Despacho del señor Juez informándole que ha sido imposible continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto, en consideración a que la parte demandante no ha adelantado las diligencias tendientes al curso normal del proceso (adecuada citación y notificación personal, ni prueba de haberlo realizado mediante correo certificado). Dígnese proveer.

El Secretario,



AGUSTÍN CRUZ BOLAÑOS.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ordinario Laboral de única Instancia Rdo.191003189001-2020-00048-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049

Bolívar (Cauca), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso, ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado a nombre propio por HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ contra MARCO ANTONIO GUAMANGA PUJIMUY y CARMEN QUISOBONI GUAMANGA, visto el contenido del informe secretarial que antecede se debe decidir acerca de la terminación del mismo.

Se observa que el Auto No. 91 que admitió la demanda fue proferido el día siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se tiene que la parte ejecutante no ha cumplido impulsando lo pertinente con el fin de continuar el trámite, esto es con la notificación personal de la demanda (art.41 CPTSS), carga que le corresponde a la parte interesada, circunstancia que impide la continuidad del proceso; se evidencia de manera clara, que la parte demandante no ha mostrado un verdadero interés para avanzar en éste asunto, incumpliendo de esta manera con la obligación que por ley le corresponde.

Siguiendo los lineamientos del Art 30 Parágrafo Único del CPTSS, se tiene que en el presente caso, han transcurrido más de seis (6) meses a partir del proferimiento del Auto Admisorio de la demanda, sin que la parte demandante haya efectuado gestión que conduzca a la notificación personal de la parte demandada, ya que para ello el demandando cuenta con los lineamientos del artículo 41 del CPTSS y Conc.:291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el archivo del proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado a nombre propio por HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ contra MARCO ANTONIO GUAMANGA PUJIMUY y CARMEN QUISOBONI GUAMANGA por PORVENIR S.A., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, por remisión expresa del Artículo 30 Parágrafo Único del CPTSS.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas, por cuanto en el expediente no existe evidencia de que las mismas se causaron.

CUARTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,



LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
BOLIVAR - CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No. 17**

Hoy: **06 de julio de 2021**

El Secretario,



AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS